

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 05-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2012 00135	Ejecutivo Singular	ANDRES GASCA MENESES	YEZIT CAMELO MARTINEZ	Auto agrega despacho comisorio	02/09/2022	1
1800131 03002 2015 00435	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL - OROZCO MENESES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/09/2022	1
1800131 03002 2020 00400	Ejecutivo Singular	RAMIRO - RIVEROS OLAYA	ALBA YURANY - ROSAS ESCANDÓN	Auto agrega despacho comisorio	02/09/2022	1
1800131 03002 2022 00003	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS	FABIO GUSTAVO-ESPINOSA TRIANA	Auto Resuelve Petición	02/09/2022	1
1800140 03001 2007 00655	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	MERGIL PULECIO GARCIA	Auto confirmado	02/09/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05-09-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861eed187378950eea9c43001e59f0541563877bbe201f9a8ae608793a427dbb**

Documento generado en 02/09/2022 02:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRÉS GASCA MENESES
DEMANDADO	YEZIT CAMLO MARTINEZ
RADICACIÓN	2012-00135-00 FOLIO 285 TOMO XX
AUTO	TRÁMITE

Se recibe debidamente diligenciado el exhorto librado en este asunto para efectos del secuestro del inmueble embargado en este asunto, razón por la cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 del Código General del Proceso.

DISPONE:

AGREGAR al expediente el comisorio calendado 26 de noviembre de 2020 y conceder a las partes el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que aleguen las posibles nulidades generadas en el trámite del mismo.

Para esos efectos, los interesados deberán ingresar al siguiente link, con el fin de consultar cada una de las piezas procesales obrantes en la diligencia realizada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivcf12_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhKxzhRbgN5Lr21RwwuXid8B3KxGyGPBsXP1A1qwG7_gDw?e=6nmP9n

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4529c9a459df3f9ee1c61b5be62dc8fe91ca6eab57268448fe2df2d0846ec8**

Documento generado en 02/09/2022 11:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMIRO RIVEROS OLAYA
DEMANDADO	ALBA YURANI ROSAS ESCANDON
RADICACIÓN	2020-00400-00
AUTO	TRÁMITE

Se recibe debidamente diligenciado el exhorto librado en este asunto para efectos del secuestro del inmueble embargado en este asunto, razón por la cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 del Código General del Proceso.

DISPONE:

AGREGAR al expediente el comisorio número 3 calendado 14 de julio de 2022 y conceder a las partes el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que aleguen las posibles nulidades generadas en el trámite del mismo.

Para esos efectos, los interesados deberán ingresar al siguiente enlace, con el fin de acceder a cada una de las piezas procesales obrantes en la diligencia realizadas por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivcf12_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej4QhaBiiuJB1b3VJNCpwboBtYzwKIC2-X0Z01qWqe1ROw?e=t9hccn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3886de15d5d509fa28e40ce7cf03de5a9233e2c27d97d7975d5d253916f5d1**

Documento generado en 02/09/2022 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: MERGIL PULECIO GARCÍA
RADICACIÓN: 18001400300120070065501
ASUNTO: DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Procede esta Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por BANCOLOMBIA, contra el auto interlocutorio N° 00097 del 3 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA promovió demanda ejecutiva en contra de MERGIL PULECIO GARCÍA, pretendiendo la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré N° 4660082417, por lo que el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, con auto interlocutorio N° 1390 del 20 de noviembre de 2007 libró mandamiento de pago por las sumas de \$30.000.000 (capital), \$5.410.446 (intereses generados entre el 28 de julio al 17 de octubre de 2007) y por los interés moratorios que se causen a partir del 18 de octubre de 2007 y hasta que se pague la obligación.

Luego de surtirse el emplazamiento al demandado, la providencia en mención le fue notificada a él por medio de curador *ad litem*, quien no propuso excepciones de mérito, por lo que el Juzgado a quo con “Sentencia” N° 371 del 14 de diciembre de 2009 resolvió seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago. Desde esta última actuación hasta noviembre de 2018 el proceso tuvo diferentes trámites tales como liquidaciones del crédito, remate de un inmueble de propiedad del demandado y pago de depósitos judiciales a favor de la ejecutante. El día 7 de diciembre de 2018 BANCOLOMBIA solicitó la entrega de depósitos judiciales a cargo del proceso, petición que fue negada con auto del 8 de abril de 2019 dado que el *sistema de depósitos judiciales* reportó que no existían títulos para pagar.

Luego, en julio de 2020 la demandante solicitó se decretara la suspensión del proceso por 60 días, término a contar a partir del auto que así lo decidiera, petición que con auto interlocutorio N° 0833 del 28 de ese mes y año, fue denegada por improcedente por falta de anuencia proveniente del demandado.

Finalmente, con auto interlocutorio N° 00097 del 3 de febrero de 2021 el Juzgado *a quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el desglose del documento fundamento de la ejecución. Lo anterior, sustentado en la inactividad del proceso, pues no obstante haberse emitido el auto del 8 de abril de 2019 y el auto interlocutorio N° 0833 del 28 de julio de 2020, a juicio de esa autoridad, las solicitudes que ocasionaron la emisión

de esas providencias no pueden ser tenidas como impulso procesal, esto a la luz de lo dispuesto en la Sentencia STC4021 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de BANCOLOMBIA presenta recurso de apelación con el que pide se revoque el auto interlocutorio N° 00097, para lo cual aduce que el Juzgado de primera instancia desconoció las reglas b y c del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso pues obra una actuación del 28 de julio de 2020 por medio de la cual se negó la solicitud de suspensión del proceso. Que tal petición no tenía el fin de impulsar el trámite, a contrario sensu, lo que se quería era paralizarlo temporalmente, lo que tiene pleno respaldo en la normatividad procesal referida, de ahí su validez.

Afirma que en el contexto de la pandemia, la solicitud de suspensión del proceso tiene sustento en motivos altruistas para con el demandado y no es cualquier actuación como lo hizo ver el Juzgado de primera instancia; tal petición no puede ser valorada como carente de seriedad y/o intrascendente, por el contrario es pertinente, relevante e idónea para evitar el desistimiento tácito, desconocer su importancia es vulnerador del principio de legalidad y del derecho fundamental al debido proceso en perjuicio de BANCOLOMBIA.

Por su naturaleza, a la figura de suspensión del proceso no se le puede aplicar la interpretación de la Sentencia STC 4021 de 2020 pues cuando la Corte Suprema de Justicia se refiere a "*simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi...*" de ningún modo hace alusión a la suspensión del proceso, de ahí que la afirmación atinente a que la solicitud de aplicación de esa figura no es un *mecanismo de interrupción de términos legales*, hecha en el auto objeto de censura, no tiene asidero jurídico.

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El curador *ad litem* de MERGIL PULECIO GARCÍA dentro del término de traslado del recurso guardó silencio (véase constancia secretarial del 11 de febrero de 2021).

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 321, y la regla e) del artículo 317 del Código General del Proceso, la decisión objeto de reproche es susceptible del recurso de apelación. En punto a la competencia, se tiene que la misma corresponde a este Juzgado por ser el superior funcional del Juez que emitió la providencia atacada, y por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Sobre el particular debe puntualizarse que el desistimiento tácito, cumple dos tipos de funciones, de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos, significando ello que la finalidad de esta figura jurídica es obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Con la aplicación del desistimiento tácito se sanciona al usuario de la justicia que incumple con una determinada carga procesal, esto es, con su deber de impulsar el proceso que ha iniciado a instancia suya, bien sea aportando elementos de juicio o respondiendo a solicitudes del Juez frente a actuaciones que le compete adelantar.

Por tanto, la sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

En el presente proceso existe orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 14 de diciembre de 2009, por tanto, la norma con base en la cual se debe analizar si se encuentran satisfechos los requisitos para la declaratoria del desistimiento tácito es la regla b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, si el expediente ha permanecido inactivo por dos años en la Secretaría, desde la última petición, actuación o notificación.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que son argumentos del *a quo* para tomar la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, el hecho que la actuación cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, siendo el último ordenamiento de impulso procesal la emitida mediante auto interlocutorio N° 261 de fecha 13 de febrero de 2017, con el cual se actualizó la liquidación del crédito, pues si bien hay pronunciamiento del 8 de abril de 2019 por medio de la cual se niega el pago de depósitos judiciales por inexistentes y 28 de julio de 2020 que negó la suspensión del proceso por improcedente, estas no pueden tenerse como actuaciones válidas para impulsar el proceso, circunstancia por la que existe tiempo más que suficiente para aplicar esta figura.

La parte demandante centra su recurso en defender la solicitud de suspensión del proceso realizada con memorial de julio de 2020 y negada por improcedente con el con auto interlocutorio N° 0833 del 28 de julio de 2020; en su sentir la misma es válida por cuanto dicha figura procesal esta estatuida en el Código General del Proceso, y está justificada en motivos de tipo altruista para con el demandado en razón de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

Para referir que la solicitud de suspensión del proceso y la providencia que resolvió sobre su improcedencia, no pueden ser tenidas como actuaciones válidas para impedir la aplicación del desistimiento tácito, este Juzgado hará alusión a las siguientes consideraciones:

La regla c del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

En la STC4021-2020, citada por el Juzgado de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la actuación referida en la norma antes transcrita, no se reduce a simples solicitudes o trámites alrededor del proceso, sino que **debe ser eficaz**, es decir, debe estar *“mediada por la fundamentalidad, la conducencia, la pertinencia o relevancia de modo tal que exista causalidad entre la solicitud y la satisfacción del llamado que hace el juez para que se cumpla un deber o una carga o para que se materialice la pretensión o la excepción en pos de hacer efectivo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.”*

Para medir el alcance de la materialización de la pretensión que tiene BANCOLOMBIA a través de la demanda ejecutiva impetrada, es preciso tener en cuenta los deberes y cargas que ella tiene a efectos de lograrla. Sobre las cargas procesales también tiene por dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

“(…) Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”¹

Se colige de lo anterior que la suspensión del proceso no es una actividad relacionada con el cumplimiento de una carga impuesta para continuar el proceso, pues no está enderezada a lograr el recaudo de lo adeudado por el demandado ni tampoco para verificar el estado actual del crédito, así y como además fue formulada de manera notoriamente improcedente (conducta diletante), se considera no es una **actuación eficaz** capaz de evitar la aplicación del desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se tiene que indicar que, sin importar la motivación unilateral de la solicitud de suspensión del proceso, lo cierto es que la inconducencia de la misma se debe precisamente a que no puede ser pedida por un extremo procesal, es decir no puede ser solicitada únicamente por el demandante, sobre esto la norma no presenta ninguna ambigüedad que pueda generar confusión o debate, tan es así que el recurrente no atacó la providencia que denegó por improcedente tal petición.

De lo ya discurrido se concluye la necesidad de confirmar la decisión objeto de alzada, toda vez que la última actuación eficaz emitida en este proceso, es el auto interlocutorio N° 261 de fecha 13 de febrero de 2017 mediante el cual se resolvió sobre la actualización de la liquidación de crédito, por lo que desde esa fecha hasta la emisión del auto interlocutorio N° 00097 del 3 de febrero de 2021 mediante el cual decide terminar el proceso por desistimiento tácito, ha transcurrido un lapso de 3 años y 11 meses aproximadamente, tiempo que es más que suficiente para que opere la figura del desistimiento tácito, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 y la regla b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y el precedente jurisprudencial citado.

En mérito de lo expuesto, y conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

¹ CSJ. SCC, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 00097 del 3 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devuélvase** la actuación al Juzgado de Origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f884156545521a976dbbd0ae758d858e67aeedc57f009e0628531aa3dddb43**

Documento generado en 02/09/2022 11:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
DEMANDADOS: FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA
RADICACIÓN: 2022-00003-00

El apoderado judicial de la parte activa solicita se autorice el cambio de dirección tanto física como electrónica para efectos de notificar el mandamiento de pago al accionado, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Se observa que en la dirección física que suministra en esta oportunidad se señala la carrera 16-A número 1C-26 barrio Lenin y Las Malvinas de Florencia, Caquetá, es decir, se trata de dos barrios o sectores completamente distintos que no permitirán realizar el estadio procesal citado, en debida forma como lo exige el legislador.

En cuanto a la dirección electrónica aportada se debe indicar que la misma fue utilizada dentro del proceso con radicación 2020-00518-00 que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, en donde se surtió la citación al señor ESPINOSA TRIANA, quien concurrió a hacerse parte en el mencionado asunto a través de apoderado judicial, lo cual significa que fue adecuadamente enterado de la demanda allá iniciada en su contra, por lo que se considera viable tener aquél sitio electrónico válido para surtir la notificación del mandamiento de pago en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 82 y 291 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener como dirección física la carrera 16-A número 1C-26 barrio Lenin y Las Malvinas de Florencia, Caquetá, para notificar al demandado FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA, del mandamiento ejecutivo en este asunto, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR como nueva dirección electrónica para notificar al demandado FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA, el sitio fabigespinosa1958@gmail.com el mandamiento de pago librado en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72439b2d07893748231ebbbd552e27309d3fc65ff9c3bb583330a93fed954258**

Documento generado en 02/09/2022 11:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL OROZCO MENESES
RADICACIÓN	2015-00435-00 FOLIO 071 TOMO XXV
AUTO	TRÁMITE

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial la parte activa el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 448 y 450 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del predio embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, lote de terreno rural, distinguido con el número 3, ubicado en la vereda El Cunday, jurisdicción del municipio de Florencia, Caquetá, matrícula inmobiliaria 420-107010, con extensión aproximada de 4 hectáreas.

La licitación se iniciará a la hora fijada y no se declarará cerrada hasta después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, cuyo aviso deberá publicarse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha indicada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en una radiodifusora local, insertando en él los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso. Adviértase al público sobre lo previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 743 de 2014 y 5 de la Ley 66 de 1993.

SEGUNDO: Se advierte a los interesados que la licitación se llevará a cabo de manera presencial, pero para aquellas personas que acrediten haber consignado el porcentaje legal, referido en el numeral anterior, se les faculta para remitir la correspondiente postura al correo electrónico jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante documento en PDF que permita su compilación y debidamente protegida con una contraseña personal, la cual deberá ser suministrada por el proponente al Juzgado al momento de la subasta, so pena de no ser tenida en cuenta la misma; Igualmente se informa que se podrá allegar la oferta personalmente en sobre cerrado con la debida anticipación, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ubicado en el primer piso del Palacio de Justicia de Florencia, Caquetá.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, elabórese el aviso correspondiente, insertando los datos de identificación del bien objeto de subasta con sus respectivas características y especificaciones que obran en el expediente, remitiendo el mismo al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd8170a72a47c42067d217532641d8f3745eba0b6139611410c1eca83832798**

Documento generado en 02/09/2022 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>